

BUENOS AIRES,

VISTO el REGIMEN DE SINCERAMIENTO FISCAL, establecido por el Libro II de la Ley N° 27.260 y el Decreto N° 895 de fecha 27 de julio de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario el dictado de ciertas disposiciones adicionales para la aplicación de la ley mencionada en el Visto, aclarando algunas de las disposiciones involucradas, facilitando el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los contribuyentes y/o responsables y posibilitando la adecuada utilización de los beneficios acordados por dicho régimen.

Que en tal sentido se estima conveniente efectuar determinadas precisiones en orden a garantizar el logro de los objetivos planteados con la sanción del mencionado régimen.

Que para ello resulta imprescindible aclarar el alcance de la aludida norma a los efectos de evitar interpretaciones que afecten la finalidad perseguida con su dictado.

Que los servicios jurídicos de las distintas dependencias han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido en el Artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,  
EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN  
ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Modifíquese el segundo párrafo del Artículo 2° del Decreto 895/2016, que quedará redactado de la siguiente manera:

““La condición prevista en el último párrafo del Artículo 38, no será de aplicación respecto del supuesto comprendido en el primer párrafo del Artículo 39 de la Ley 27.260. Sin embargo, cuando los sujetos que exterioricen bajo el supuesto del Artículo 39 opten por registrar los bienes a su nombre, las transferencias que realicen al efecto también serán consideradas no onerosas a los fines tributarios y no generarán gravamen alguno,. Asimismo, estas operaciones quedarán eximidas de los deberes de información citados en el párrafo primero del presente artículo”.

ARTICULO 2°.- Agréguese como segundo párrafo del Artículo 3° del Decreto 895/2016, el siguiente texto:

“La opción prevista en el artículo 39 de la Ley N° 27.260, será de aplicación asimismo en los

supuestos de participaciones indirectas, cuando el bien o tenencia que se declare pertenezca a una sociedad o ente en el cual tenga participación otra sociedad o ente del cual el declarante sea titular.”

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyase el primer párrafo del artículo 4° del Decreto 895/2016, por el siguiente:

“A los efectos de lo previsto en el Artículo 39 de la Ley 27.260, deberá entenderse que la expresión ‘por única vez’ a la que allí se hace mención, lo es en relación a la decisión de manifestar la exteriorización voluntaria y excepcional de declaración de tenencias de moneda y bienes aludidos en dicha previsión legal. La opción prevista en dicho artículo, implica que a todos los efectos tributarios en la República Argentina, el bien o tenencia exteriorizado a nombre del declarante, mientras se mantenga en su patrimonio, se considerará como perteneciente a quien lo exteriorizó debiendo, de corresponder, imputar las rentas y computar los gastos, deducciones y créditos fiscales, por impuestos análogos que genere, pague o tribute la sociedad o ente en el exterior en la medida que tengan vinculación directa con los bienes y tenencias exteriorizados, en la proporción declarada.”

ARTICULO 4°.- Modifíquese el Artículo 6° del Decreto 895/2016 el que quedará redactado de la siguiente manera:

““El criterio de valuación establecido en el segundo párrafo del Artículo 40 de la Ley 27.260, sólo resulta aplicable cuando se trate de acciones, participaciones, partes de interés o beneficios en entes del país o del exterior que sean considerados como entidades pasivas conforme los términos del artículo 90 *in fine* de la ley. A los fines de este artículo se entenderá como rentas pasivas a las mencionadas en el segundo artículo incorporado a continuación del artículo 165. VI del decreto reglamentario de la Ley del Impuesto a las Ganancias.”

“También será de aplicación cuando se trate de participaciones indirectas en entidades pasivas que se registren o contabilicen como activos de la sociedad que se declara.”

ARTÍCULO 5°.- Incorpórese como tercer párrafo del Artículo 16 del Decreto 895/2016, el siguiente:

“A los fines del segundo párrafo del Artículo 46 de la Ley 27.260, se entiende por ‘detección’ al conocimiento sobre la existencia del bien oculto y de su titularidad al que arribare el fisco mediante cualquier actividad de inspección que lleve a cabo.”

ARTICULO 6°.- Agréguese como último párrafo del Artículo 21 del Decreto 895/2016, el siguiente texto:

“Los sujetos comprendidos en el Artículo 83 de la Ley 27.260 podrán efectuar la declaración voluntaria y excepcional, dispuesta en el Título I del Libro II de la ley, exclusivamente respecto de los bienes que acrediten se encontraban incorporados en su patrimonio con anterioridad a la fecha en que los sujetos enumerados en los incisos a) al w) del Artículo 82 de la ley 27.260, hubieran asumido los respectivos cargos. A los fines de esta excepción, no se tomarán en cuenta las fechas mencionadas en el primer párrafo del Artículo 82 de la ley, sino el período de ejercicio de las funciones de los sujetos enumerados en sus incisos.”

ARTICULO 7°.- La presente medida regirá a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.